



**SECCIÓN II**  
**ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**

**Ayuntamiento de Getxo**

**Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones para hacer efectiva la accesibilidad en las edificaciones existentes de carácter residencial.**

Por acuerdo plenario número 185, de fecha 21 de noviembre de 2018, se acuerda aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones para la instalación de ascensores en edificaciones de carácter residencial, que pasa a denominarse Ordenanza municipal reguladora de las condiciones para hacer efectiva la accesibilidad en las edificaciones existentes de carácter residencial, integrando en un único texto los artículos que se mantienen y aquellos que se modifican o añaden.

En el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 243, de fecha 19/12/2018 se publica el anuncio de esa aprobación, acordándose la apertura de un trámite de información pública por plazo de 30 días, a los efectos de la presentación de reclamaciones y sugerencias. No habiendo sido presentada ninguna reclamación o sugerencia en el plazo conferido se entiende definitivamente aprobada esta modificación de ordenanza, cuyo texto refundido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local.



## TEXTO ÍNTEGRO

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA HACER EFECTIVA LA ACCESIBILIDAD EN LAS EDIFICACIONES EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones para la instalación de ascensores en edificaciones de carácter residencial, aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 29 de julio de 2010 y publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 150, de fecha 6 de agosto, y su modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de marzo de 2011, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 109, de 8 de junio de 2011, evidencian la necesidad de adaptar la citada ordenanza a las exigencias actuales de accesibilidad universal reconocidas a nivel internacional, extendiendo el ámbito de aplicación de la misma a otra serie de instalaciones que además del ascensor permitan dotar de accesibilidad a las edificaciones existentes o, cuando menos, mejorar las condiciones de accesibilidad que presentan estas edificaciones en la actualidad.

En coherencia con lo expuesto, la presente ordenanza pasa a denominarse Ordenanza municipal reguladora de las condiciones para hacer efectiva la accesibilidad en las edificaciones existentes de carácter residencial pero mantiene la estructura y espíritu de la anterior. Se modifican los Títulos I al IV, ambos incluidos, para dar cabida a esos nuevos elementos dirigidos a la mejora de la accesibilidad en el interior y en los accesos a la edificación.

En cuanto al Título V, relativo a la «Actuación mediante expropiación», si bien su redacción actual da cabida a estas nuevas instalaciones, al disponer textualmente su artículo 19, apartado primero, denominado «Criterios generales para la expropiación», que «Se considera de utilidad pública e interés social y será posible por tanto la expropiación forzosa por motivos urbanísticos, el supuesto de inobservancia del deber de actualizar, en las edificaciones de uso predominantemente residencial, los servicios e instalaciones previstas para hacer efectiva la accesibilidad prevista por la legislación sectorial pertinente», se ha modificado para incluir unos requisitos que facilitan dicha expropiación.

## TÍTULO I

**ÁMBITO Y CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS****Artículo 1.—Ámbito de la ordenanza**

La presente Ordenanza es de aplicación a los edificios de uso predominantemente residencial existentes, que careciendo de los servicios e instalaciones precisos para hacer efectiva la accesibilidad desean implantarlos o adaptarlos a la Ley 20/1997, de 4 diciembre, para la Promoción de la accesibilidad, y Decreto 68/2000, de 11 abril, por el que, en cumplimiento de la citada Ley, se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación.

A los efectos de esta ordenanza, se consideran edificios y establecimientos existentes aquellos cuya solicitud de licencia de obras de construcción de nueva planta sea anterior al 12 de septiembre de 2010, conforme a la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

**Artículo 2.—Cumplimiento de parámetros urbanísticos**

A los efectos de esta Ordenanza se considera que las obras e instalaciones para la adecuación a las condiciones básicas de accesibilidad incluidas dentro de su ámbito de aplicación no consumen aprovechamiento, por lo que pueden instalarse en edificios que lo hayan agotado.



Igualmente se tolera, con las cautelas que se establecen más adelante, que estas instalaciones no cumplan los parámetros de separación a colindantes o viales que se establecen para cada zona con carácter general.

**Artículo 3.— Criterios compositivos y funcionales**

La solución adoptada, tanto en el caso de los ascensores como en el de las rampas, plataformas y sillas elevadoras, deberá estar formalmente integrada con el edificio en lo referente a su composición, forma y dimensiones, materiales y colores empleados.

Asimismo, debe asegurarse la funcionalidad de los espacios libres, redes e infraestructuras y servicios urbanos, dotaciones públicas y demás elementos de dominio público que pudieran verse afectados, en particular los recorridos peatonales y rodados, quedando en todo caso garantizado el acceso para vehículos de emergencia

La combinación de los criterios funcionales y compositivos será definitiva en la valoración de la propuesta.

El Ayuntamiento podrá rechazar motivadamente aquellos diseños que por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenden instalar.

**TÍTULO II****OBRAS E INSTALACIONES NUEVAS TENDENTES A ADECUAR LOS EDIFICIOS EXISTENTES A LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD****Artículo 4.— Condiciones básicas de accesibilidad a las que deben adecuarse los edificios existentes**

Las condiciones básicas de accesibilidad a las que deben adecuarse los edificios existentes de tipología residencial de vivienda colectiva son las que establecen los Documentos Básicos de Seguridad de utilización y accesibilidad (DB SUA) y de Seguridad en caso de incendio (DB SI) del Código Técnico de la Edificación, así como sus comentarios y documentos de apoyo (DA), que el Ministerio de Fomento publica y actualiza periódicamente, en particular, el DA DB SUA «Ajustes razonables de las condiciones básicas de accesibilidad en edificaciones existentes». En adelante el conjunto de estos documentos se denomina CTE y documentos interpretativos, los cuales establecen el marco de flexibilidad y las tolerancias admisibles cuando se interviene en edificación existente.

Del mismo modo son aplicables las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, aprobadas por el Decreto 68/2000, de 11 abril.

**Artículo 5.— Clasificación de los elementos dirigidos a adecuar los edificios existentes a las condiciones básicas de accesibilidad**

A los efectos de esta ordenanza, los elementos dirigidos a adecuar los edificios existentes a las condiciones básicas de accesibilidad se clasifican en:

- a) Elementos para la mejora de la accesibilidad tanto en el interior como en accesos a la edificación y pequeños desniveles, incluyendo rampas, plataformas elevadoras verticales e inclinadas y sillas salva-escaleras.
- b) Ascensores.

**SECCIÓN 1****ELEMENTOS PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD TANTO EN EL INTERIOR COMO EN ACCESOS A LA EDIFICACIÓN Y PEQUEÑOS DESNIVELES, INCLUYENDO RAMPAS, PLATAFORMAS**

**ELEVADORAS VERTICALES E INCLINADAS Y SILLAS SALVA-ESCALERAS****Artículo 6.—Exigencias técnicas para rampas, plataformas elevadoras verticales e inclinadas y sillas salvaescaleras**

Los elementos que se coloquen para mejorar las condiciones de accesibilidad en accesos y pequeños desniveles, tales como rampas, plataformas elevadoras verticales e inclinadas y sillas salvaescaleras, deben satisfacer las exigencias técnicas que se establecen en el CTE y sus documentos interpretativos, así como las normas técnicas aprobadas por el Decreto 68/2000 de 11 de abril.

**Artículo 7.—Colocación de rampas, plataformas elevadoras verticales e inclinadas y sillas salvaescaleras**

1. Los elementos para mejora de la accesibilidad, se instalarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- 1) Rampas
- 2) Plataformas elevadoras verticales
- 3) Plataformas verticales oblicuas
- 4) Sillas elevadoras: únicamente se instalarán en el interior de la edificación, sin afecciones a propiedad privada o dominio público.

2. Dentro de cada uno de los elementos anteriores y de acuerdo con dicha prioridad, se adoptará la mejor ubicación posible de entre las relacionadas a continuación, ordenadas de más a menos deseables:

- 1) En el interior del edificio: De acuerdo con los criterios generales de aplicación del CTE (DB-SI; DB-SUA), para obras en edificios existentes, en las reformas de escaleras de uso general motivadas por la instalación de ascensores se podrán utilizar los márgenes de tolerancia admisibles para las escaleras de uso restringido. A tal fin se permitirá reducir hasta 80 cm. el ancho útil de escaleras y zonas de acceso, siempre que la capacidad de evacuación de la escalera o vía de evacuación no sobrepase el límite admisible de cálculo que se indica en el DB-SI (4.2) del C.T.E y se adopten medidas complementarias de seguridad en caso de incendios de acuerdo con lo dispuesto en el CTE-DB-SI. Asimismo se permite la posibilidad de escalones diagonales en las mesetas y superación de los límites dimensionales de huellas y contrahuellas, todo ello usando los márgenes establecidos en el CTE.
- 2) En zonas comunes con afección a propiedades particulares, de acuerdo, en su caso, con el régimen de expropiación previsto en el Título V.
- 3) En el exterior del edificio ocupando espacios privados, de acuerdo, en su caso, con el régimen de expropiación previsto en el Título V.
- 4) En espacio público: vendrá condicionado por el interés público prevalente, a analizar en expediente contradictorio, sin perjuicio del que resulte necesario tramitar para habilitar la utilización privativa del espacio público.

**Artículo 8.—Justificación de la solución adoptada**

La colocación de rampas, plataformas elevadoras verticales e inclinadas y sillas salvaescaleras debe quedar debidamente justificada.

En caso de que la propuesta contemple la ubicación de rampas o plataformas elevadoras verticales e inclinadas en el exterior del edificio en suelos de uso público, deberá justificarse esta solución aportando y detallando las razones que, en su caso, impidan la ubicación en el interior del edificio.

Para la ubicación de dichos elementos por el exterior de la edificación sobre espacios de dominio privado o público, se deberán cumplir las mismas condiciones requeridas para la ubicación de ascensores por el exterior, quedando sometida a la previa obtención de licencia urbanística y de cualquier otro título habilitante necesario.



Los servicios técnicos municipales podrán, a la vista de los argumentos aportados, requerir la información o documentación que consideren precisa sobre cualquier emplazamiento posible, todo ello con objeto de perfeccionar la propuesta en cuanto a su ubicación definitiva.

SECCIÓN 2  
ASCENSORES

**Artículo 9. — Condiciones generales**

1. Los ascensores que se proyecten en edificios que en la actualidad no dispongan de él, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:
  - La colocación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que sean técnicamente razonables con el fin de evitar las barreras arquitectónicas.
  - Los recorridos de acceso y las medidas de la cabina deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en la normativa de accesibilidad.

**Artículo 10. — Emplazamiento de los nuevos ascensores en edificaciones existentes**

1. Se adoptará la mejor ubicación posible de entre las relacionadas y se razonará en la solicitud de licencia.
2. Ubicaciones del futuro ascensor ordenadas de más a menos deseables:
  - 1) Ascensor en el interior del edificio: A tal fin se permitirá reducir hasta 80 cm. el ancho útil de escaleras y zonas de acceso, siempre que la capacidad de evacuación de la escalera o vía de evacuación no sobrepase el límite admisible de cálculo que se indica en el DB-SI (4.2) del C.T.E y se adopten medidas complementarias de seguridad en caso de incendios, de acuerdo con lo dispuesto en el CTE-DB-SI.
  - 2) Ascensor en patio interior cerrado.
  - 3) Ascensor en patio exterior abierto a fachada o de manzana.
  - 4) Ascensor en espacio libre de edificación fuera de las separaciones a viales y colindantes, de acuerdo, en su caso, con el régimen de expropiación previsto en el Título V.
  - 5) Ascensor en espacio propio pero dentro de las separaciones obligatorias.
  - 6) Ascensor en espacio público: vendrá condicionado por el interés público prevalente, a analizar en expediente contradictorio, sin perjuicio del que resulte necesario tramitar para habilitar la utilización privativa del espacio público.
3. Cuando la intervención suponga la sustitución de la escalera existente y su implantación fuera de la fachada, interior o exterior, de la edificación con objeto de ubicar el ascensor en el rellano de la planta de acceso a las viviendas, su ubicación concreta también estará sujeta al orden de prelación fijado en el apartado anterior.

**Artículo 11. — Condiciones constructivas de la caja del ascensor**

1. En los siguientes casos la caja del ascensor será transparente y resistente a vandalismos, la cual se intentará realizar con vidrio sin carpintería y en todo caso se evitarán las carpinterías gruesas:
  - Cuando afecte a las separaciones a edificios colindantes disminuyendo las separaciones mínimas establecidas por la normativa urbanística
  - Cuando afecte a las dimensiones de patios, si la reducción de la superficie de patios es superior al 25%.
  - Cuando afecte o reduzca vistas rectas y sesgadas de colindantes.
2. En el resto de casos se procurará realizar la caja de ascensor del mismo material que la fachada, pudiéndose admitir otras soluciones que no afecten la estética de ésta.



3. Los servicios técnicos municipales podrán, a la vista de los argumentos aportados, requerir la información o documentación que consideren precisa sobre la solución adoptada, todo ello con objeto de perfeccionar la propuesta en cuanto a sus características definitivas.

#### TÍTULO III

##### REFORMAS DE INSTALACIONES EXISTENTES

**Artículo 12.— *Condiciones de los ascensores en reformas para adaptarlos a la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad y Decreto 68/2000, de 11 de abril***

Los ascensores que se reformen para cumplir con la Ley 20/1997, de 4 de diciembre para la promoción de la accesibilidad y Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, podrán mantener las características técnicas que tenían antes de la reforma.

Si la modificación conlleva el cambio de ubicación del ascensor se estará a lo señalado en los artículos precedentes.

Se permitirá que para ampliar la caja y, consecuentemente, la cabina, se reduzca el ancho útil de las escaleras de acuerdo con lo dispuesto en el CTE-DB-SI y con las recomendaciones y criterios de interpretación de las autoridades competentes, o que se reduzcan las dimensiones del patio.

#### TÍTULO IV

##### TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 13.— *Procedimiento general***

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos y tramitaciones específicas fijadas para cada caso por la legislación urbanística y ambiental de aplicación, de conformidad con las normas generales que regulan los procedimientos administrativos, así como con lo previsto en la Ordenanza municipal sobre licencias urbanísticas y actos comunicados y cuantas ordenanzas o instrucciones sean aprobadas por el Ayuntamiento de Getxo.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

**Artículo 14.— *Solicitud. Documentación a presentar***

Las solicitudes de licencia han de ir acompañadas de Proyecto redactado por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio Oficial respectivo en el que, además de las determinaciones exigibles por la normativa vigente, figure expresamente lo siguiente:

- Memoria descriptiva de la solución adoptada desde el punto de vista urbanístico, constructivo y compositivo.
- Criterios funcionales justificando las mejoras que aporta el proyecto en las condiciones de accesibilidad al edificio.

Cuando la propuesta afecte a la urbanización circundante, deberá incluirse un Anexo de obras complementarias de urbanización compuesto por memoria, planos y presupuesto, que definan el diseño final y las obras necesarias para la reposición y/o reforma de la vía pública o zona verde afectada por la actuación, debiendo respetar las condiciones establecidas en la normativa vigente, e indicar los servicios existentes afectados y la solución que se propone.

- Alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones, justificando la adoptada.



- Estudio de las afecciones de vistas de los colindantes, con fotografías, plano de planta y de alzado de los edificios afectados, con situación de ventanas.
- Criterios compositivos de la caja del ascensor en relación a la fachada preexistente.

En el supuesto de que el espacio libre a ocupar sea de titularidad pública distinta de la municipal, deberá aportarse por el interesado la correspondiente autorización de uso de la administración titular.

Deberá aportarse, asimismo, justificación del cumplimiento de la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones.

Se presentará certificado de homologación CE del ascensor.

#### **Artículo 15.— Informes técnicos**

A la vista de la solicitud, se emitirá informe técnico municipal acerca de su adecuación a la normativa urbanística, incluida la presente Ordenanza.

#### **Artículo 16.— Presentación del proyecto ante la Comisión de Urbanismo**

Cuando la implantación del ascensor conlleve la ocupación de espacio público el proyecto, junto con lo actuado, se dará a conocer ante la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios. Asimismo, se dará traslado de lo actuado al Departamento de Patrimonio para que proceda a tramitar el correspondiente expediente.

#### **Artículo 17.— Resolución del expediente**

A la vista de la propuesta formulada, el órgano competente decidirá lo procedente.

#### **Artículo 18.— Cuestiones civiles: Reservadas a la jurisdicción ordinaria**

Las autorizaciones que se concedan al amparo de lo prevenido en esta Ordenanza, se entenderán otorgadas a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

### TÍTULO V

#### ACTUACIÓN MEDIANTE EXPROPIACIÓN

#### **Artículo 19.— Criterios generales para la expropiación**

1. Se considera de utilidad pública e interés social y será posible por tanto, la aplicación de la expropiación forzosa por motivos urbanísticos, el supuesto de inobservancia del deber de actualizar (en las edificaciones de uso predominantemente residencial), los servicios e instalaciones previstas para hacer efectiva la accesibilidad prevista por la legislación sectorial pertinente.

2. En el supuesto de que se acredite fehacientemente que, una vez autorizadas, no pueden ejecutarse las obras y actuaciones que tengan como fin la actualización en las edificaciones de uso predominantemente residencial y en los términos requeridos en la ordenación urbanística, de los servicios e instalaciones precisas para hacer efectiva la accesibilidad prevista por la legislación sectorial, debido a la oposición por parte de quienes sean titulares de los bienes o derechos afectados total o parcialmente por aquéllas, la Autoridad Municipal competente, como Administración Expropiante, acordará, en su caso, la incoación del correspondiente expediente de expropiación a petición de las personas que hayan de ser beneficiarias de la misma.

3. Para ello, el proyecto de expropiación deberá identificar expresamente a dichas personas beneficiarias, que podrán ser o la Comunidad propietaria, o quien ostente una mayoría suficiente para ejecutar las obras en cuestión, a tenor de la legislación vigente sobre propiedad horizontal, quedando comprendidas en este último supuesto las personas con discapacidad, en los términos de la Ley 15/1995, de 30 de mayo, una vez que por sentencia firme se les haya reconocido el derecho a efectuar las obras de adecuación del inmueble.





4. Con carácter general, la expropiación podrá alcanzar a la totalidad de los terrenos y partes de la edificación afectados por las obras y actuaciones de acceso autorizadas, siempre que reúnan los requisitos señalados en los artículos 4.º, 5.º y 7.º.

El contenido del proyecto será el indicado en el artículo 22 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 20.— Solicitud de expropiación**

1. La solicitud de incoación del expediente de expropiación podrá ser planteada por la persona o personas que vayan a resultar beneficiarias de la misma, acompañando un proyecto en que se justifique con precisión los motivos y finalidad de aquélla. Asimismo deberá acompañar la documentación acreditativa de su condición de beneficiario.

2. El beneficiario deberá solicitar la expropiación acreditando que promueve un proyecto que cuenta con licencia municipal y la imposibilidad de inicio de las obras por no disponer de la totalidad de los bienes y derechos afectados.

Para ello adjuntará a la solicitud los acuerdos adoptados por la comunidad propietaria, de conformidad con las mayorías previstas en la LPH, la oposición a los mismos, y las gestiones realizadas ante las personas contrarias a la iniciativa.

En particular aportará el Acta de la Comunidad del Acuerdo por el que solicitan el inicio del expediente de expropiación al Ayuntamiento de Getxo y por el cual la comunidad se compromete a hacer frente a los pagos correspondientes a la indemnización que se determine en el procedimiento expropiatorio.

#### **Artículo 21.— Justificación de la expropiación**

El proyecto de expropiación justificará que las obras e instalaciones amparadas en la licencia municipal, así como la ocupación y afección a bienes y derechos particulares, son necesarios para dotar de accesibilidad al inmueble del que se trate y, asimismo que no puedan llevarse a cabo a pesar de las gestiones realizadas ante las personas titulares de tales bienes y derechos.

#### **Artículo 22.— Contenido del proyecto expropiatorio**

El proyecto expropiatorio comprenderá, al menos, los siguientes datos:

- a) La relación de los bienes y derechos afectados tanto temporalmente como definitivamente por la expropiación propuesta, con indicación, en su caso, de los efectos que dicha expropiación pudiera tener sobre la actividad a que se destinan dichos bienes, así como la de los titulares de los mismos.
- b) Las condiciones de promoción de las obras, bien por la Comunidad propietaria, bien por cualesquiera otras personas físicas y jurídicas, incluida la información necesaria que permita conocer las circunstancias que hayan dado lugar a dicha promoción.
- c) Los acuerdos adoptados en su caso por la Comunidad propietaria, así como la oposición a los mismos detallando las gestiones realizadas ante las personas contrarias a la iniciativa.  
Los acuerdos adoptados en su caso por la Comunidad propietaria, así como la oposición a los mismos detallando las gestiones realizadas ante las personas contrarias a la iniciativa.
- d) El valor económico de todos y cada uno de los bienes y derechos afectados por la expropiación propuesta, sin perjuicio de su posterior reajuste por parte municipal; y,
- e) El compromiso de las personas beneficiarias de la expropiación de abonar el valor económico de los bienes y derechos afectados por la misma.

#### **Artículo 23.— Tramitación del expediente de expropiación**

1. Tanto la solicitud de expropiación, como el proyecto anexo, serán analizados por los Servicios Municipales, que informarán, entre otros aspectos, sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la Ordenanza y propondrán razonadamente la des-





estimación de la solicitud al no cumplirse o justificarse las condiciones necesarias para ello, o bien su tramitación de acuerdo con la normativa expropiatoria vigente.

La superficie expropiada no podrá impedir la habitabilidad o la total funcionalidad de la vivienda o local afectado.

2. En el supuesto de que la Autoridad Municipal acuerde la tramitación del expediente de expropiación, determinará en cada caso si la actuación debe ajustarse al procedimiento de tasación conjunta o al de tasación individual.

3. Las personas beneficiarias deberán depositar o avalar ante el Ayuntamiento antes de la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos, una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de su valor, según lo previsto en el proyecto expropiatorio, una vez reajustado en su caso.

4. Será posible solicitar el procedimiento de urgencia para el caso de personas con discapacidad o mayores de 70.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal quedarán derogadas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a la misma y en especial la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones para la Instalación de Ascensores en Edificaciones de Carácter residencial aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 29 de julio de 2010 y publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 150, de fecha 6 de agosto, y su modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de marzo de 2011, publicada por el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 109, de 8 de junio de 2011.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* La presente Ordenanza surtirá efectos una vez transcurridos 15 días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Getxo, a 18 de febrero de 2019.—La T.A.G. del Área Administrativa de Urbanismo, por delegación del Secretario (Decreto número 3988/2011, de 1 de agosto).—Sonia Quintana Alzola